

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0727/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

30/03/2022



Palabras clave

Norma jurídica, plaza, laudo, salario,
prevención, desecha.



Solicitud

Norma jurídica que señale que una plaza con universo T, generada por laudo, no debe percibir incrementos salariales anuales.



Respuesta

El sujeto obligado, remitió oficio en donde manifiesta que no existe una norma jurídica donde se establezca que derivado de un laudo no debe percibir incrementos anuales al salario de un trabajador.

Inconformidad de la Respuesta

No he recibido la información solicitada



Estudio del Caso

Toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *recurrente* se inconformó por la falta de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* fue procedente notificar acuerdo de admisión por omisión con prevención a las partes a efecto de que proporcionaran la fecha de notificación de la respuesta por el medio solicitado. En el desahogo de lo solicitado se reflejó que la respuesta se notificó el 17 de febrero tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia así como por la vía solicitada por el solicitante (correo electrónico), en virtud de lo anterior, la Ponencia que resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de procedencia del recurso de revisión establecidas en el 234 y 235 de la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Sobreser por improcedente el presente recurso de revisión, toda vez que la recurrente se inconformó por la falta de la respuesta misma que fue notificada en tiempo y forma por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución



No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0727/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **Sobreseer por improcedente** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información número **090162822000361**, realizada a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.....	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	5

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 03 de febrero, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090162822000361**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

“solicito la norma jurídica que señala o establece que una plaza con universo T, generada en cumplimiento a un laudo no debe percibir incrementos anuales en su salario...” (sic)

1.2. Respuesta. El 17 de febrero, el *Sujeto Obligado* emitió, el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/223/2022** de fecha 11 de febrero del año en curso, suscritos por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, en cuya respuesta señaló lo siguiente:

“[...] Se hace de su conocimiento que no existe una norma jurídica donde establezca que derivado de un laudo no debe percibir incrementos anuales al salario de un trabajador, sino que, el documento o parámetro para atender las condiciones para el personal reinstalado se determinan en cumplimiento a una resolución administrativa: laudo o sentencia, por lo que son estas las que definen la situación jurídica y laboral de las y las personas que se encuentren en este supuesto, es decir, el juez determina las características específicas de sueldo prestaciones y puesto en que se debe realizar la reinstalación. [...]” (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 24 de febrero de 2022, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“No he recibido la información solicitada” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0727/2022**.

2.2 Acuerdo de Prevención y Desahogo, Mediante acuerdo de fecha 01 de marzo², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se le remitió al

² Acuerdo notificado el 03 de marzo del año 2022.

particular la totalidad de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado

2.3 Regularización de la Prevención. ³ El 04 de febrero se regularizó el acuerdo de prevención a efecto de que tanto el Sujeto Obligado como el recurrente manifestaran el día en que fue notificada la respuesta por la vía solicitada y admitiéndose por omisión el recurso de revisión con alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0727/2022**.

2.4 Desahogo de la Admisión por Omisión. Con fecha 24 de marzo, el Sujeto Obligado, desahogó la prevención del acuerdo de admisión por omisión adjuntando así la fecha en que le fue notificada por la vía idónea la respuesta al solicitante:



2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 17 de marzo a las partes, vía *Plataforma* y *correo electrónico*.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0727/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción III de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

(...)

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

*III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes previsto, es necesario que antes de hacer un análisis de la controversia se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer que, de lo manifestado en los agravios de la persona

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

recurrente, **se inconforma por la falta de respuesta**. Sin embargo, toda vez que la ponencia a cargo tuvo a la vista la **notificación realizada por el Sujeto Obligado** por el medio señalado y por la Plataforma, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos de inconformidad establecidos en los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, porque el recurrente se inconforma de la supuesta falta de entrega de la información solicitada, cuando existe evidencia que el particular si la obtuvo y no se agravió del contenido de la misma, sino de la falta de entrega. Por lo anterior, se acredita la causal de improcedencia estudiada y es conducente **SOBRESEER** por improcedente el recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 236, fracción I; 248, fracción III; y, 249, fracción III; y, 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer por improcedente** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por improcedente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 248, fracción III, y artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por improcedente**.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO